

OFFICE OF DOCUMENTATION  
MEMPHIS

00954-00

DATE: \_\_\_\_\_  
BY: \_\_\_\_\_

REGIMENES DE EMERGENCIA

ESTADOS DE EMERGENCIA	CUANDO PROCEDEN	QUIEN LOS DECLARA	FACULTADES
(Según D.L.640, Art. 1 )  Estado de guerra externa o interna.	Art. 418 C. de Just.Militar  1. Cuando ha sido declarada oficialmente la guerra.  2. Cuando de hecho existiere la guerra o se hubiere decretado la movilización para la misma , aunque no se haya hecho su declaración oficial.	Art. 72 N.15 y 44 N.11 de la Constitución. El Presidente de la República, previa autorización por ley.	Art. 73 C. de Just. Militar Actúan los Tribunales Militares de tiempo de guerra .  Art. 44 N.12 de la Constitución. "Sólo por una ley se puede : restringir la libertad personal y la de imprenta, el suspender o restringir el ejercicio del derecho de reunión...".
Estado de Asamblea	Art. 10 N.14 del D.L. 527 (Estatuto Jurídico de la Junta de Gobierno).  En una o más provincias invadidas o amenazadas en caso de guerra extranjera.	Art. 10 N.14 D.L.527 Presidente de la República.	
Estado de Sitio en grado de guerra interna o externa.	Art. 10 N.14 del D.L.527 y Art. 5, letra a) D.L.640.  En uno o varios puntos de la República en caso de peligro de ataque exterior o invasión, tanto si la amenaza proviene de extranjeros como si es obra de chilenos.	Art. 10 N.14 D.L.527 El Presidente de la República.	Art. 10 N.14 D.L. 527. Son atribuciones especiales del Presidente, Ministro del Interior, Intendentes y Gobernadores arrestar a las personas en sus domicilios o en lugares que no sean cárceles y trasladarlas de un Departamento a otro (D.L. 228 y D.L.951).  Art. 73 C. de Just. Militar: Rigen los Tribunales de Tiempo de Guerra.

Estado de Sitio en grado de Defensa Interna.

Art. 10 N.14 del D.L.527 y 6, letra b) D.L.640.

En caso de conmoción interior provocada por fuerzas rebeldes o sediciosas que se encuentren organizadas o por organizarse.

Art. 10 N.14 D.L.527

Por Decreto Ley de la Junta de Gobierno.

Art. 10 N.14 D.L.527, D.L. 228 y D.L.951.

El Presidente de la República, el Ministro del Interior, los Intendentes y Gobernadores tienen la facultad de arrestar a las personas en su domicilio o en lugares que no sean cárceles y trasladarlas de un Departamento a otro.

Art. 7. D.L.640. Rigen Tribunales de tiempos de guerra.

Estado de Sitio en grado de Seguridad Interior.

Art. 10 N.14 del D.L.527 y Art. 6, letra c) D.L.640

Conmoción interior provocada por fuerzas rebeldes o sediciosas no organizadas.

Art. 10, N.14 D.L.527

Por Decreto Ley de la Junta de Gobierno.

Art.10 N.14 D.L.527, D.L. 228 y D.L.951

El Presidente de la República, el Ministro del Interior, los Intendentes y Gobernadores, tienen la facultad de arrestar a las personas en sus domicilios o en lugares que no sean cárceles y trasladarlas de un Departamento a otro.

Art. 8. D.L.640. Rigen Tribunales de tiempos de paz, salvo en lo que se refiere a algunos delitos de la Ley de Seguridad del Estado (Art.9 D.L. 640).

Estado de Sitio en grado de Conmoción Interior.

<sup>V</sup>  
SIMPLE

Art. 10 N.14 D.L.527 y 6. letra d) D.L.640.

"Procederá en los demás casos previstos en la Legislación vigente".

Art. 10, N.14 D.L.527

Por Decreto Ley de la Junta de Gobierno.

Art. 10 N.14 D.L.527, D.L. 228 y D.L.951.

El Presidente de la República, el Ministro del Interior, los Intendentes y Gobernadores, tienen la facultad de arrestar a las personas en sus domicilios o en lugares que no sean cárceles y trasladarlas de un Departamento a otro.

Art. 8 D.L.640. Rigen Tribunales de tiempos de paz, salvo en lo que se refiere a algunos delitos de la Ley de Seguridad del Estado (Art. 9 D.L.640).

---

Facultades extraordinarias.

Art. 44 N.15 de la Constitución.

Art. 44 N.15 de la Constitución. Son facultades que da la Junta de Gobierno (Congreso) al Presidente de la República, mediante la dictación de una ley.

Art. 44 N.15 de la Constitución.

En general otorga facultades para que el Presidente de la República dicte Decretos con fuerza de Ley sobre determinadas materias, principalmente administrativas.

---

Art. 31. Inc. 1. Ley 12.927  
(de Seguridad del Estado).

En caso de guerra, de ataque exterior o de invasión, sea que el ataque o invasión se haya producido o existan motivos graves para pensar que se producirá.

Art. 31, Inc. 2. Ley 12.927

En caso de calamidad pública.

Art. 31 de la Ley 12.927

El Presidente de la República.

Art. 31. Ley 12.927

El Presidente de la República.

- 1) Art. 34 Ley 12.927  
Todas las facultades propias del Jefe Militar de la Zona declarada en Estado de Emergencia.
- 2) D.L.1877.  
El Presidente puede ordenar el arresto de personas en sus propios domicilios o en lugares que no sean cárceles, hasta por cinco días.
- 3) Art. 35 Ley 12.927  
Se constituye los Tribunales Militares en Tiempo de Guerra
- 1) Art. 34 Ley 12.927  
Todas las facultades propias del Jefe Militar de la Zona declarada en Estado de Emergencia.
- 2) D.L.1877  
El Presidente puede ordenar el arresto de personas en sus propios domicilios o en lugares que no sean cárceles, hasta por cinco días.

Zonas y Estado de Emergencia.

Jefaturas de Plaza  
(Decreto Supremo  
del 12-7-1940).

Presidente de la República

REGIMENES DE EMERGENCIA EN EL ACTA CONSTITUCIONAL N.º 4

(Aún no vigente)

Estado de Asamblea

Art. 3., Inc. 1

Situación de guerra externa.

Art. 3., Inc. 2.

Presidente de la República.

Art. 4.,

- 1) Privar a un chileno de su nacionalidad.
- 2) Suspender o restringir todos o algunos de los derechos y garantías establecidos en el Acta N.º 3, con excepción del derecho a la vida y a la integridad corporal y el derecho a la vida privada y a la honra de la persona y de su familia.

Estado de Sitio

Art. 3, Inc. 1

Situación de guerra interna o conmoción interior.

Art. 3, inc. 2

Presidente de la República con acuerdo de la Junta de Gobierno.

Art. 5.

- 1) Privar a un chileno de su nacionalidad.
- 2) Suspender o restringir la libertad personal.
- 3) Suspender o restringir el derecho de reunión.
- 4) Restringir la libertad de trabajo.
- 5) Imponer censura a la correspondencia y a las comunicaciones.
- 6) Disponer requisiciones de bienes u otras limitaciones al derecho de propiedad.

---

Art. 3, Inc. 1

Situación de Subversión latente.

Estado de Defensa  
contra la subversión.

Art. 3, Inc. 2

Presidente de la República con acuerdo de la Junta de Gobierno.

Art. 6

- 1) Restringir o suspender la libertad personal.
- 2) Restringir la libertad de informar.
- 3) Restringir o suspender el derecho de reunión.
- 4) Restringir la libertad de opinión.
- 5) Restringir el derecho de asociación.

---

Art. 3, Inc. 1

Situación de Calamidad pública.

Estado de catástrofe

Art. 3, Inc. 2

Presidente de la República.

Art. 7

- 1) Restringir la circulación de personas.
  - 2) Restringir el transporte de mercaderías.
-

8718  
9716

~~Art. 31, Inc. 1. Ley 12927  
(de Seguridad del Estado).~~

~~En caso de guerra, de ataque exterior o de invasión, sea que se hayan producido o existan motivos graves, para pensar que se producirán.~~

~~Art. 31, Inc. 2. Ley 12927~~

~~En caso de calamidad pública.~~

~~Art. 31 de la Ley 12.927~~

~~El Presidente de la República.~~

~~El Presidente de la República.~~

~~1) Art. 34, Ley 12.927.~~

~~Todas las facultades que corresponden al Jefe Militar de la Zona declarada en Estado de Emergencia.~~

~~2)~~

ARZOBISPADO DE SANTIAGO  
VICARIA DE LA SOLIDARIDAD  
**Centro de Documentación**

EL PRESTAMO DE ESTE MATERIAL Y SU  
OPORTUNA DEVOLUCION PERMITE AL  
CENTRO DE DOCUMENTACION OFRECER  
UN MEJOR SERVICIO A TODOS SUS  
USUARIOS